



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	110013343064 2017 00069 00
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
DEMANDADO:	Diego Andrés Usuga

**REPETICIÓN
DESIGNA CURADOR**

Mediante auto del 27 de julio de 2017, se admitió la demanda de repetición presentada por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contra Diego Andrés Usuga Henao (fl. 54-55)

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal al demandado, por auto del 13 de marzo de 2019 se ordenó emplazar al señor Diego Andres Usuga Henao (fl. 72).

Obra en el expediente edicto emplazatorio respecto del demandado Diego Andres Usuga Henao (fl 77), sin que a la fecha haya comparecido al proceso, por lo que se le designará curador ad litem.

I. Consideraciones

En el Artículo 48 del código general del proceso se señala:

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)

Dado que el apoderado de la parte actora retiró el listado correspondiente y allegó el emplazamiento realizado en el diario el Tiempo visto a folio 77, habiéndose aportado la publicación de ley y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designará curador ad-litem al señor Diego Andres Usuga Henao

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

1.- Téngase por surtido el emplazamiento del demandado Diego Andrés Usaga Henao, en los términos del art. 108 del CGP.

2.- Nómbrase a la doctora **HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO**, quien se ubica en la Calle 33 No 7-27 oficina 201 de la ciudad de Bogotá, Teléfonos 7044700-3133879229 y 3208246217 y correo electrónico patriciaromeroabogada@hotmail.com, como curadora ad-litem del demandado Diego Andrés Usaga Henao.

Se le advierte que de conformidad con lo previsto en la regla 7ª del artículo 48 del C.G.P, el desempeño del cargo es de forzosa aceptación y gratuito.

Por la Secretaría de la Sección líbrese la respectiva comunicación, con los apremios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de febrero 2020 a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013331032-2018-00142-00
Demandante	:	ICFES
Demandado	:	PROCOMERCIO S.A

EJECUTIVO
RESUELVE REPOSICIÓN
CONCEDE APELACIÓN

I.- Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 20 de septiembre de 2019, que rechazó las excepciones presentadas por la demandada Promotora de Comercio Inmobiliario S.A- Procomercio S.A. (fl. 271-273).

II.- Fundamentos del Recurso de Reposición

Señaló la parte ejecutada Promotora de Comercio Inmobiliario S.A, Procomercio S.A,, que las excepciones formuladas son de vital importancia para el fallo del proceso ejecutivo, por lo que en su sentir el auto del 20 de septiembre de 2019, por medio del cual se rechazaron los excepciones vulnera sus derechos a la defensa, al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Argumentó que lo preceptuado en el artículo 442 del CGP, corresponde a una norma procedimental que no prima sobre el derecho sustancial, desconociendo un principio básico del Derecho.

Por lo que solicitó se revocar el numeral segundo auto del 23 de septiembre de 2019.

II: Normatividad aplicable

En lo que respecta al recurso de reposición, es preciso señalar que de conformidad con lo normado en el artículo 318 del CGP, éste solo procede en el siguiente evento:

"ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

A su vez, el artículo 321 del Código General del Proceso, señala que los **autos susceptibles de apelación proferidos en primera instancia:**

- "1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
 - 2.- el que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
 - 3.- El que niegue la práctica de pruebas.
 - 4.- El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago **y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
- (...)"

En el presente caso la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, por lo que se procederá con su estudio, como quiera que se interpuso oportunamente.

Sea lo primero advertir que en los eventos en los que el título ejecutivo está contenido en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, las excepciones que pueden instaurar el ejecutado fueron limitadas por el legislador, como lo contempla el numeral 2º del artículo 442 del CGP:

"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)" (Negrilla del Despacho).

Para el caso bajo estudio, la obligación por la que se demanda está contenida en el laudo arbitral proferido dentro del expediente 4898 por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 1 de marzo de 2018, que dirimió el conflicto suscitado entre el

110013331032-2018-00142-00
ICFES
PROCOMERCIO S.A

Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior ICFES y Procomercio S.A.

Debe tenerse en cuenta que la Constitución Política de 1991 en su artículo 116¹ le otorgó a los particulares la facultad transitoria de administrar justicia, para pronunciarse sobre aspectos que las partes en conflicto puedan disponer por lo que en el sub lite el laudo arbitral constituye una providencia emitida por un particular investido transitoriamente de la función de administrar justicia, para la que se aplica lo dispuesto en el artículo 442 del CGP antes transcrito.

Con relación a las excepciones contenidas en el artículo 442 del CGP, el Consejo de Estado, ha preceptuado lo siguiente:

*"(...) Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, **de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta mérito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.** (...) "²(negrilla fuera del texto original).*

Así las cosas, las excepciones rechazadas son improcedentes por cuanto el título ejecutivo en el presente asunto equivale a una sentencia judicial, en la medida que el laudo arbitral se expidió por un particular investido transitoriamente de la función de administrar justicia.

¹ Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

² Consejo de Estado, 7 Dic. 2017, expediente 25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), Jaime Orlando Santofimio.

De la clase de medios exceptivos formulados depende el trámite procesal que se debe adelantar, como lo señala no solo la Ley, sino también la doctrina al indicar:

"(...) Si no se presentan excepciones perentorias, el art. 440 del CGP obliga al juez para que por auto disponga que siga adelante la ejecución al señalar que ordenará 'el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

(...)

De esta manera si dentro del término del traslado para proponer excepciones el demandado dice que no existe el derecho consagrado en el título ejecutivo, pero no concreta la razón de esa negativa, es lo mismo que si nada hubiera dicho y entonces debe dictarse auto que ordena seguir adelante la ejecución previsto en el art. 440, porque el art. 442 del CGP exige una serie de requisitos para formular excepciones y repudia como tales la simple negativa, al ordenar que es necesario expresar 'los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas', de manera que no cumplir por parte del ejecutado con esa carga es igual a guardar silencio en lo que a sus efectos concierne.³ (...)"

(Negrilla fuera del texto original).

En este orden de ideas, la formulación de medios exceptivos improcedentes da lugar a su rechazo mediante auto, como en efecto lo hizo éste Despacho, pues aceptar las excepciones planteadas conllevaría a dar un inadecuado trámite al proceso y a posibles nulidades, toda vez que aceptarlas implicaría decidir las y estudiarlas en audiencia inicial, dando un trámite que no es el reglado para las excepciones no enlistadas en el artículo 442 del CGP.

Por lo tanto, éste Despacho al rechazar las excepciones planteadas no ha vulnerado el debido proceso ni el derecho a la defensa, como lo indicó el ejecutado; y con la postura que acá se reitera por el contrario, se propende por llevar legalmente el trámite del juicio ejecutivo, evitando dilaciones injustificadas en perjuicio del acreedor de la obligación.

No se trata del querer del despacho, sino precisamente de la aplicación de la Ley.

En consecuencia el Despacho, mantendrá el auto recurrido y concederá el recurso de apelación ante el superior jerárquico para lo de su cargo, pues como quedó visto, el auto recurrido es pasible de apelación.

³ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso - Parte Especial. Bogotá: Dupré Editores, 2017, pp. 580-581.

110013331032-2018-00142-00
ICFES
PROCOMERCIO S.A

Ahora bien, el efecto en el que se concederá, será en el devolutivo que es la regla general para los autos como se desprende de lo previsto en el artículo 323 del CGP.

Por lo anterior el **Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el numeral segundo del auto 20 de septiembre de 2019, a través del que se rechazaron las excepciones formuladas por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: CONCEDER el recurso de APELACIÓN contra la providencia del 20 de septiembre de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto devolutivo.

En consecuencia, la parte recurrente deberá suministrar dentro del término legal, so pena de declarar desierto el recurso, los emolumentos necesarios para reproducir las siguientes piezas procesales: título ejecutivo, demanda, auto que libra mandamiento de pago, escrito exceptivo y toda la actuación a partir del folio 161 en adelante incluida la presente providencia.

Cumplido lo anterior, remítase las copias al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
